

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (14/07/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0011/2019, promovido por
*****, solicitando la nulidad de la resolución negativa ficta,
recaída a su escrito de reclamación de indemnización por actividad
administrativa irregular, presentado el día ***** de ***** de dos mil diecisiete
(**/**/2017), al Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve
(07/02/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal, y con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve
(20/05/2019), previo requerimiento, se admitió a trámite, ordenándose
emplazar a Juicio a la autoridad demandada; luego con fecha nueve de
octubre de dos mil diecinueve (09/10/2019), se tuvo a la actora ampliando la
demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve
(20/09/2019), se tuvo a la autoridad demandada Director del Hospital
General “DR. AURELIO VALDIVIESO” en el Estado de Oaxaca; contestando
en tiempo la demanda, y con fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve
(07/11/2019) la ampliación de la misma, señalándose además, fecha y hora
para llevar a cabo la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve
(21/11/2019) se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes,
se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que cumple las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o constataciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la documental, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la actora *****
 ***** ***** *****¹, consisten en: **1.-** Escrito que contiene un sello original de
 recibido de fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), por la
 Dirección del Hospital General DR. AURELIO VALDIVIESO, a través del cual
 solicitó indemnización por reparación de daño; **2.-** Copias simples de
 constancias deducidas del expediente ***/2015 del índice del Juzgado
 Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

A la autoridad demandada en este asunto se le admitieron las pruebas **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Original de oficio ***/2018 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018).

De oficio se ordenó mediante acuerdo dictado con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve (20/09/2019), recabar las pruebas consistentes en los Juicios de Nulidad ***/2017 del índice de esta Tercera Sala Unitaria, y el diverso Juicio de nulidad ***/2016 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

Respecto de las pruebas consistentes en escrito de reclamación de indemnización presentado por la actora y oficio ***/2018 incorporado por la autoridad demandada, se les concede **pleno valor probatorio**, pues en el primero se advierte un sello original de recibió de la autoridad a la que fue dirigido, y en segundo es un documento original y público en el que se advierte el nombre, cargo, firma y sello de la dependencia a la que pertenece

la persona que lo emite, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dichos documentos.

Respecto de las **copias simples**, de las constancias deducidas del expediente ***/2015 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, remitidas por la actora, se les concede **valor probatorio pleno**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el original del oficio *****/2019 suscrito por el Juez Octavo de Distrito en el Estado, que obra a foja 80 de autos, de donde se advierte la existencia del Juicio de Amparo de referencia, más aún, que la información sobre dicho Juicio de Amparo, se encuentra visible para el público en general, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal, al cual acudió esta autoridad invocándolo como hecho notorio, en términos de la última parte del artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.*”; y

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Jurisprudencia Común, Décima Época, Pleno, registro 2017123, de rubro: “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*”

Si bien es cierto la autoridad demanda objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora, sin embargo, no realizó argumentación alguna que permitiera restarles el valor otorgado, y toda vez que la suplencia de la deficiencia de la queja en el Juicio Contencioso Administrativo, únicamente se encuentra previsto para el administrado, de ahí que no sea aplicable a la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 194, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Respecto de las constancias que obran en el Juicio de Nulidad ***/2017, del índice de esta Tercera Sala Unitaria en el cual consta copia

certificada de las constancias que obran en el diverso Juicio de Nulidad ***/2016, circunstancia por la que resultó innecesario traer a la vista el original de dicho expediente, se les otorga pleno valor probatorio, pues se trata de documentos públicos de actuaciones judiciales realizadas por autoridades en pleno uso de sus atribuciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida únicamente por la actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la actora *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163

fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues habiendo justificado la presentación de una petición ante la autoridad demandada en la que solicitó indemnización por daños, y haber sido negada de manera expresa y ficta, sin duda actualiza una afectación a su esfera jurídica que acredita su interés jurídico en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada**, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

La autoridad demandada hizo valer las **excepciones** de: preclusión del derecho de la actora, la de improcedencia de la acción, la falsedad de la demanda de nulidad, la de obscuridad de la demanda, y la de litispendencia.

Respecto de la **primera excepción planteada**, la autoridad demandada alega que ha transcurrido más de año y medio, desde que la actora tuvo conocimiento del oficio ***/2018, con el cual dio respuesta a su petición presentada el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por lo que considera se ha rebasado el plazo previsto en la Ley de la Materia para la instauración del presente Juicio; al respecto debe decirse, que este asunto, inició con el acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta, recaída al escrito de reclamación de indemnización presentado por la actora, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), al Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”; posteriormente, al contestar la demanda, la autoridad demandada exhibió el oficio ***/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), con el que refirió haber dado respuesta a la petición de la actora; oficio que en su reverso se advierte, una razón de notificación efectuada el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho (16/01/2018), la cual fue impugnada por la actora a través de la ampliación de la demanda en este Juicio, en la que entre otras cosas, manifestó que esta resulta ilegal, toda vez que no fue realizada conforme al procedimiento

de notificación previsto en la Ley que rige a este Tribunal; circunstancia sobre la que **se le concede razón**, en atención a que del contenido de la razón de notificación, que obra a foja 94 reverso de autos, no se advierte el señalamiento de normatividad alguna, en la cual se basó el notificador EDGAR FERNÁNDEZ GARICA, para llevar a cabo la diligencia efectuada, cuando son requisitos y elementos de validez del acto administrativo, el ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en la ley, y que el acto administrativo se encuentre fundado y motivado, tal y como lo dispone el artículo 17 en sus fracciones V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja en beneficio de la autoridad demandada, pues dicha figura jurídica, en el Juicio Contencioso Administrativo, únicamente se encuentra contemplada para el administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; de ahí que al estar afectada de ilegalidad la notificación en estudio, se **declare su nulidad**, y como consecuencia de ello, que la fecha en que fue efectuada (16/01/2018), no pueda considerarse como aquella en la que la actora ***** ***** ***** tuvo conocimiento del oficio ***/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), y por ende, no puede considerarse que a partir de esa fecha comenzó a transcurrir el derecho de aquella para impugnar dicha determinación, a través del Juicio Contencioso Administrativo, pues el derecho de impugnarlo por la actora, surgió una vez que esta autoridad le corrió traslado con el citado oficio, lo cual aconteció el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve (30/09/2019), y por ello se le concedió el derecho de ampliar la demanda, tal y como consta en autos a fojas 108-111, de ahí que no se actualice la excepción en estudio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Respecto de la **excepción de improcedencia de la acción**, la autoridad demandada manifiesta, que respecto del escrito que ante ella presentó la actora, con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), no operó una resolución negativa ficta, pues con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), dicha petición fue respondida a través del oficio ***/2018; al respecto debe decirse, que en renglones anteriores se dispuso, que la actora no tuvo conocimiento de dicho oficio el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho (16/01/2018), pues la diligencia de notificación efectuada en esa fecha, se encuentra afectada de ilegalidad, en ese sentido, al momento de presentar la demanda, existía la presunción de una denegación tacita de la petición realizada por la actora, y por ende, la

actualización de los supuestos del numeral 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es decir, el derecho de aquella para instaurar el presente Juicio, de ahí que no se actualice la excepción planteada.

En cuanto a la **excepción de falsedad de la demanda**, expone la autoridad demandada, que contrario a lo expuesto por la actora, si dio contestación a su petición presentada el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), ello a través del oficio número ***/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); respecto de ello, esta Juzgadora reitera, que al haberse declarado la ilegalidad de la notificación del citado oficio, efectuada el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho (16/01/2018), no puede considerarse que la actora tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por la autoridad demandada en esa fecha, sino hasta el momento en que esta autoridad le corrió traslado con el citado oficio ***/2018, siendo hasta ese momento en que emergió su derecho para impugnar dicha determinación, a través de la ampliación de la demanda, como efectivamente lo realizó, y en ese supuesto, en el que en este asunto existen dos resoluciones impugnadas, **una resolución expresa y una resolución negativa ficta**, de acuerdo al criterio del máximo Tribunal del País, esta autoridad debe avocarse al estudio de ambas determinaciones, pues la actora las ha controvertido a través de la demanda y de la ampliación de la demanda, de ahí que se considere que no se actualice la excepción planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Novena Época, pág. 77, registro 200767, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: *“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”*; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, pág. 839, registro 164536, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: *“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Respecto de la **excepción de oscuridad de la demanda**, esta Juzgadora considera que tampoco se actualiza, pues las omisiones y aclaraciones correspondientes sobre el escrito de demanda, fueron identificadas por esta instancia y requerida su solventación a través del acuerdo dictado con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (18/02/2019), y ante la falta de atención a dicho requerimiento por la actora, se admitió a trámite con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve (20/05/2019), tomándose en consideración los requisitos dispuestos en el artículo 177 y 178 de la Ley que rige este Tribunal, siendo desincorporadas las circunstancias no solventadas, de ahí que no se configure la excepción planteada.

La **excepción de Litispendencia**, tampoco se actualiza, pues esta excepción se configura cuando una circunstancia es conocida por un Juzgador dentro de un Juicio, lo cual impide que esto sea de conocimiento de otro Juzgador en un Juicio diverso, y toda vez que de las constancias remitidas por la actora, respecto del Juicio de Amparo con número ***/2015 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito, se advierte, que los actos ahí reclamados, son la negativa de darle atención médica, y la omisión de implementar mecanismos o protocolos para darle atención médica en caso de paro o huelga en el Hospital “DR. AURELIO VALDIVIESO” del Estado de Oaxaca; siendo que este asunto, lo que demanda la actora, es la resolución negativa ficta y negativa expresa de una petición de indemnización, por actividad irregular de autoridades administrativas; luego entonces, no procede la actualización de la excepción planteada, lo cual no quiere decir, que no puedan ser tomados en cuenta para resolver el fondo de este asunto, las circunstancias acontecidas dentro del Juicio de Amparo referido, pues sin duda, estas pueden tomarse en consideración, como un hecho notorio, para la búsqueda de la verdad material en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 tercer párrafo y 190 última parte, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Jurisprudencia Común, Décima Época, Pleno, registro 2017123, de rubro: “*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Y respecto de los expedientes ***/2016, radicado en la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y ***/2017, radicado en esta propia Tercera Sala Unitaria, tendiendo a la vista al dictado de esta resolución, el último de los mencionados, en el que obran constancias del primeramente referido (***/2016), no existiendo necesidad de traer a la vista el original de este último expediente mencionado, pues con las constancias que obran de dicho juicio en el diverso ***/2017, las cuales son copias certificadas con **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se puede advertir, que si bien es cierto, en ambos juicios también es parte la actora ***** ***** ***** ***** , el aquí demandado Director del Hospital General DR. AURELIO VALDIVIESO, y que también se reclaman las nulidades de dos resoluciones negativas fictas, lo cierto es que estas corresponden a los escritos presentados los días ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014, juicio de nulidad ***/2016) y el escrito presentado el ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016, juicio de nulidad ***/2017), ambos escritos presentados al Director del Hospital General DR. AURELIO VALDIVIESO, peticiones distintas a la aquí reclamada, que es la configuración y nulidad de una resolución negativa ficta, recaída al escrito presentado por la actora a la autoridad demandada, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), más aun, que únicamente en el diverso juicio ***/2016 se ha dictado sentencia en el que se estudió de fondo la pretensión de la actora, de ahí que no se actualice la excepción de litispendencia planteada por la autoridad demandada. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2791, Tesis Aislada, Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de circuito, registro 170490, de rubro: *“LITISPENDENCIA EN AMPARO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTIENDO UN JUICIO DE GARANTÍAS PENDIENTE DE RESOLVER LOS QUEJOSOS RECLAMAN EN UNO DIVERSO LOS MISMOS ACTOS Y CONTRA IDÉNTICAS AUTORIDADES Y OTRAS DIVERSAS, PERO ÉSTAS NIEGAN LOS QUE LES ATRIBUYEN.”*

Sin que lo anterior implique que esta autoridad no pueda válidamente atender a las circunstancias resueltas en el diverso Juicio de Nulidad ***/2016, pues de ser el caso, la eficacia refleja de la cosa juzgada pudiera actualizarse en este asunto, lo cual será materia de estudio al estudiar el fondo de este asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011m página 661, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, registro 163187, de rubro: “*COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*”

Toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESSEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO SOBRE CONFIGURACIÓN DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. Se procede a analizar la existencia de la resolución negativa ficta que la actora refiere configurada respecto del escrito que presentó al Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO” del Estado de Oaxaca, el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017, fojas 9-13 de autos), en la que solicitó el pago de indemnización por daño material e inmaterial debido a la actividad administrativa irregular.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Previo a que esta Juzgadora proceda al estudio correspondiente a la configuración de la resolución negativa ficta descrita en líneas que anteceden, resulta prudente advertir, que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones II y XXI del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, es el Director Jurídico de los Servicios de Salud de Oaxaca, la autoridad competente para dar trámite a la petición de la actora, y de someter al acuerdo del Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, la resolución correspondiente, y no el Director del Hospital General DR. AURELIO VALDIVIESO (autoridad ante quien la actora presentó su escrito de reclamación el día ***** de ***** de dos mil diecisiete **/**/2017), lo cierto es, que el máximo Tribunal del País ha considerado, que la resolución negativa ficta, puede configurarse, aunque la petición de origen se presente ante una autoridad incompetente, y esta no la haya remitido a la competente (como en el caso prevé el artículo 57 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca), siempre que ambas pertenezcan a la administración pública estatal, como en el caso acontece con las autoridades mencionadas, pues estas se encuentran comprendidas en el artículo 3 fracciones V, VIII, XVIII, XX, y 6 arábigos 1., 1.0.3., 1.1.2., 1.1.2.3., ambos del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca; luego entonces, resulta procedente realizar el análisis referido en el primero párrafo de este considerando. Sirve de apoyo a lo anterior, la

Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Décima Época, pág. 2392, registro 2010932, Jurisprudencia Administrativa, Plenos de Circuito, de rubro: *“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.”*

Al respecto se toma en cuenta, que el artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la resolución negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo, en noventa días naturales.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte, que para que se materialice o se configure la resolución negativa ficta, es necesario que exista:

- 1.- Una petición particular a la Administración Pública;
- 2.- La inactividad de la Administración;
- 3.- El transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,
- 4.- La presunción de una resolución denegatoria.

En el caso particular, el **primer requisito** se colma, en atención a que a fojas 9-13 de autos, existe una petición formulada por la hoy actora, al Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO” del Estado de Oaxaca, en la que se aprecia un sello original de recibido por esa Dependencia, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017); consecuentemente, **se tiene probada la existencia de una petición** formulada ante autoridad administrativa en forma pacífica y respetuosa por parte de la hoy actora.

Por lo que respecta al **segundo elemento** también se satisface, toda vez que la autoridad demandada, Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO” del Estado de Oaxaca, **no justificó, que previo a la presentación de la demanda** en este Tribunal (07/02/2019), haya dado trámite o contestación a la petición formulada por la hoy actora; y si bien es

cierto, en la contestación de la demanda, exhibió la autoridad demandada el oficio ***/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), lo cierto es que como se indicó en el considerando correspondiente a las causales de improcedencia del juicio, la notificación efectuada de ese oficio a la actora, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho (16/01/2018), resultó ilegal, en consecuencia, no puede considerarse que la actora ***** ***** ***** , haya tenido conocimiento de dicho documento hasta la fecha en que esta autoridad le corrió traslado con el mismo, y del estudio de la legalidad de dicha resolución expresa, se encargara esta Juzgadora en líneas posteriores, consecuentemente, **se tiene por acreditada la inactividad de la administración pública ante la petición formulada por la actora, hasta la fecha de presentación de la demanda en este asunto**, actualizando así lo dispuesto en el artículo 166 segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

El **tercer requisito**, referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque en el presente caso, la actora presentó su escrito ante la demanda, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), y toda vez que la fecha en que presentó la demanda en este Tribunal, fue le día siete de febrero de dos mil diecinueve (07/02/2019), sin duda a esa fecha había transcurrido con exceso el plazo de noventa días previsto en el numeral 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no pasando desapercibido que la autoridad demandada incorporó al Juicio el oficio ***/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en el que manifestó haber dado respuesta a la petición de la actora, empero, como se lleva dicho, la notificación que se realizó de dicho documento resultó ilegal, y por ende, no puede considerarse que en la fecha que se llevó a cabo dicha diligencia dieciséis de enero de dos mil dieciocho (16/01/2018), la actora tuvo conocimiento del referido documento, por lo que el silencio de la autoridad hasta la presentación de la demanda, **se encuentra dentro del supuesto de la negativa ficta**, previsto en los artículos 133 fracción V y 166 segundo párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Respecto al **cuarto elemento**, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda que se colma, toda vez que la actora solicitó a través del escrito presentado a la autoridad demandada, una indemnización por daño material e inmaterial, provocado por la actividad administrativa irregular, y al no haber obtenido respuesta alguna, hasta la presentación de la demanda en este Tribunal, sin duda que no se obtuvieron

los fines pretendidos, por lo tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por la actora, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), al Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”, del Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: “*NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*”; y,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, página 1960, Jurisprudencia Administrativa, Décima Época, Plenos de Circuito, registro 2015406, de rubro: “*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.*”.- - - - -

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.- Si bien es cierto esta Juzgadora en líneas anteriores, consideró que en el presente asunto no se actualizó la excepción de Litispendencia promovida por la autoridad demandada, respecto de los diversos Juicios de Nulidad ***/2017 y ***/2016, el primero del índice de esta Tercera Sala Unitaria, y el segundo del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, sin embargo, se considera que en el presente asunto, **se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada indirecta o refleja** de la ejecutoria dictada en el diverso Juicio de Nulidad ***/2016 referido, pues dicha figura jurídica, de acuerdo al criterio del Máximo Tribunal del país, se actualiza cuando existen litigios en los cuales aun cuando no

podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurra alguno de los elementos que prevé la Ley para ello, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en un nuevo juicio, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias; en el presente asunto, la actora solicitó en su demanda, la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída a su petición de reclamación de indemnización por actividad administrativa irregular, presentada el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), al Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”; posteriormente, en contestación de demanda, la autoridad demandada remitió el original del Oficio ***/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), con el que refirió dar respuesta a dicha petición, con lo que se dio traslado a la actora para que ampliara su demanda, lo cual realizó mediante escrito presentado en este Tribunal el día uno de octubre de dos mil diecinueve (01/10/2019), por lo que en este asunto debe existir pronunciamiento sobre dos resoluciones, una negativa ficta y una negativa expresa.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por otra parte, de acuerdo a las constancias que obran en el Juicio de Nulidad ***/2017 (el cual se tiene a la vista al dictado de esta resolución), correspondientes a las actuaciones del diverso Juicio de Nulidad ***/2016 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal (fojas 156-240), se advierte que la actora también resulta ***** ***** ***** ***** , y la autoridad demandada también lo es el Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”, empero, el acto impugnado, de acuerdo al escrito de demanda, fue la resolución negativa ficta recaída al escrito de reclamación de indemnización por actividad administrativa irregular, presentado el día ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), al Director del Hospital General DR. AURELIO VALDIVIESO; posterior a ello, en contestación de la demanda, la autoridad demandada exhibió el oficio número *****/2014, de fecha ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), por lo que en ese Juicio existió pronunciamiento sobre dos resoluciones, una negativa ficta y una negativa expresa, lo cual se realizó el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (27/10/2017), y dicha determinación fue impugnada por la actora, a través del Recurso de Revisión *****/2017, el cual fue resuelto con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en el que se confirmó la sentencia emitida por la primera

instancia, determinación que al día doce de marzo de dos mil veinte (12/03/2020), se encontraba en etapa de ejecución de sentencia.

De lo narrado se puede advertir, que entre los Juicios de nulidad ***/2016 del índice de la Sexta Sala Unitaria, y el presente Juicio de Nulidad 011/2019 del índice de la Tercera Sala Unitaria, existe identidad entre las partes, pues en ambos Juicios resulta actora la ciudadana ***** y demandado el Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”; también, existe identidad de las cosas, pues en ambos juicios la actora impugnó una resolución negativa ficta y una resolución negativa expresa, respecto de dos escritos de reclamación de indemnización por actividad administrativa irregular, por tanto; no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del Juicio de nulidad ***/2016, sobre el presente Juicio en que se resuelve, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada referida, fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en este juicio, pues en este asunto, también esta autoridad ha considerado, que la petición de reclamación de indemnización por actividad administrativa irregular presentada por la actora el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), fue presentada ante una autoridad incompetente (Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”), pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones II y XXI del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, es el Director Jurídico de los Servicios de Salud de Oaxaca, la autoridad competente para dar trámite a la petición de la actora, y someter al acuerdo del Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, la resolución correspondiente, de ahí que ante la incompetencia del Director del Hospital General “DR AURELIO VALDIVIESO”, para resolver la petición de la actora, exista ausencia de un requisito de validez y eficacia del acto administrativo, como es el dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como consecuencia, toda vez que la competencia es requisito esencial del acto de autoridad, lo cual incide en la validez del acto administrativo, se declara **LA NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017) al Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”, de igual forma, se declara **LA NULIDAD**, del oficio número ***/2018, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por el Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, turne la petición de la actora recepcionada el día ***** de *****

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

de dos mil diecisiete (**/**/2017), a la autoridad competente para conocer de ella, como es el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el entendido, que se tendrá por cumplida esta sentencia, una vez que la autoridad demandada justifique haber remitido dicha petición al Director Jurídico referido, pues a partir de su recepción, la actora tendrá a su alcance los medios de defensa en sede administrativa previstos en la Ley aplicable al caso, incluso, los previstas en la Ley que rige a este Tribunal; lo anterior por actualizarse la cosa juzgada refleja de la ejecutoria dictada en el diverso Juicio de Nulidad ***/2016 del índice de la Sexta Sala Unitaria, lo cual impide que se dicten sentencias contradictorias, y se privilegien los principios de certeza y seguridad jurídica, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción I, y último párrafo, y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno, de rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 172812, de rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.”*;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1087, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 174597, de rubro: *“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.”*;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661, Jurisprudencia Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, registro 163187, de rubro: *“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA.”*

SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”;
y las tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Novena época, pág. 423, registro 204955, Tesis Aislada Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.*”;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, página 1842, registro 167948, Tesis Aislada Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.*”; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Décima Época, pág. 1886, registro 2008339, Tesis Aislada Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD de la notificación** efectuada el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho (16/01/2018), por el Notificador EDGAR FERNÁNDEZ GARICA, del oficio ***/2018 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), suscrito por el Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por la actora, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), al Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”, del Estado de Oaxaca, lo anterior en términos del considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

QUINTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017) al Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”, de igual forma, se declara **LA NULIDAD**, del oficio número ***/2018, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por el Director del Hospital General “DR. AURELIO VALDIVIESO”, por ser la autoridad incompetente para dar respuesta a la actora, sobre su petición de reclamación de indemnización por actividad administrativa irregular, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, turne la petición presentada por la actora, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), a la autoridad competente para conocer de ella, como es el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.-----

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----